

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 259.—Sabado 16 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. continúa sin novedad en Barcelona.

La noche del 14 asistió á una funcion dispuesta en el Teatro del Liceo, en el cual recibió de parte de la buena sociedad de Barcelona las mismas pruebas de afecto que el pueblo le habia dado en las calles.

La mañana de ayer fué empleada por S. M. en visitar los cuarteles, axaminar su estado y revistar los cuerpos de la guarnicion.

De regreso á Palacio, y despues de algunos momentos de descanso, el Rey recibió á varios Ayuntamientos y comisiones de algunos distritos, y diversas corporaciones científicas.

(De la del Domingo 17 de Setiembre.)

S. M. continúa en Barcelona sin novedad.

Por la noche de anteayer asistió al Teatro principal, donde se repitieron las escenas de entusiasmo que se habian presenciado en el Liceo. La simpatia del pueblo barcelonés hácia el Rey aumenta de dia en dia.

Ayer por la mañana fué presentada al Rey una comision de 40 obreros de la Sociedad denominada *Las tres clases de vapor*, que en nombre de 16.000 compañeros suyos ofrecieron á S. M. el homenaje de su respeto y adhesion á la dinastía. El Gobernador dirigió en nombre de aquellos la palabra á S. M., quien visiblemente conmovido les contestó en breves pero afectuosas frases. Los obreros se retiraron llenos de satisfaccion.

Ayer ha consagrado S. M. todo el dia á visitar los establecimientos industriales. Los obreros de *La España Industrial* han dedicado á S. M. la Reina un sencillo regalo.

(De la Gaceta núm. 209.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles Judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará á regir el dia 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel en la forma más oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

ARANCEL

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que expidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan

igual pretension se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasladarse la audiencia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este artículo sólo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el dia.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo ménos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuando ménos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y ántes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorrateará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere más de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Quando en estos solo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, solo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no

se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11. Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los participes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que solo se imponga reclusion, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reclusion y multa, ó reclusion y arresto, de lo que correspondiera si no se hubiere impuesto la reclusion.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentarias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por conse-

cuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno corresponda.

Exceptúanse solo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribución proporcional que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelación.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiera mas de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiera mas de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporción que determine un reglamento especial que formará el Juez, y regirá previa aprobación del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliares de la Administración, en cumplimiento de las leyes ú otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPÍTULO II.

De los Jueces municipales.

SECCION PRIMERA.

Actos de conciliación.

Pesetas. Cs.

Art. 18. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliación, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querrela criminal, cualquiera que sea su duración y con inclusión del certificado. 2

Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebrare el acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ambas. 1

SECCION SEGUNDA.

Negocios civiles.

Juicios verbales.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán por todos sus de-

rechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba si las hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora. 3

Quando excediere de una hora, por cada una de exceso. 2,50

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del artículo 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo convenido en actos de conciliación ó de lo sentenciado en juicios verbales.

Art. 22. Por la ejecución de lo convenido en acto de conciliación, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala mas adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso exceda de lo establecido en el núm. 2.º del art. 11 de este Arancel.

Depósito de personas.

Pesetas. Cs.

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona. 3

Comparecencia para el consentimiento ó consejo en los matrimonios de menores.

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma. 2

Consejo de familia.

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda á los Jueces municipales y no exceda de una hora. 3

Quando exceda, por cada hora de exceso. 2

Embargos y despojos de arrendamientos.

Art. 26. Por cada auto de embargo, de su ampliación, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados. 1,25

Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento. 1,25

Subastas y remates.

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora. 3

Quando excediere, por cada hora. 2

Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes, cuando no pase de una hora. 2

Quando exceda de una hora, por cada una. 1,50

Art. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el número 9.º del art. 11 de este Arancel.

Actos de posesion en bienes vendidos ó adjudicados.

Pesetas. Cs.

Art. 31. Auto para mandar dar la posesion. 1,25

Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raíces en los casos en que proceda, inclusa la diligencia de posesion. 4

Testamentarias y sucesiones intestadas.

Art. 33. Por el auto de prevención de una testamentaria ó de una sucesion intestada, ya sea de oficio, ya á instancia de parte. 1,25

Art. 34. Por todas las diligencias relativas á hacer constar la muerte, en el caso de que proceda. 1,50

Art. 35. Por asistencia á la formación de inventario y demás diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes correspondientes á una testamentaria ó abintestato, en los casos en que proceda, no excediendo de una hora. 3

Por cada hora de exceso. 2

Art. 36. Entiéndese lo prescrito en los tres artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el registro de la propiedad.

Art. 37. En los expedientes judiciales de posesion para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, en los casos en que con arreglo al artículo 397 de la ley hipotecaria corresponde á los Jueces municipales el conocimiento, percibirán los derechos que establece el art. 529 del reglamento dado para la ejecución de la misma ley.

Certificaciones relativas al Registro civil.

Art. 38. Por las certificaciones que expidan relativas al Registro civil, los derechos que señala el art. 77 del reglamento dado para la ejecución de la ley sobre el mismo Registro.

Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes, cotejos y otras diligencias análogas.

Pesetas. Cs.

Art. 39. Por asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas á estas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que segun derecho corresponda, por la primera hora. 3

Por cada una de las demás. 2

Expedicion y cumplimiento de despachos.

Art. 40. Por la expedición de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos. 1

Art. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase. 1,50

Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que segun otros artículos de esta seccion les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

Reglas generales relativas á actos no comprendidos en los artículos que preceden de esta seccion.

Art. 42. En los demás autos judiciales de carácter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de su jurisdicción propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliares, percibirán los derechos que se expresan en los artículos siguientes:

Providencias y autos.

Pesetas. Cs.

Art. 43. Por la primera providencia que dicten en cada negocio. 1

Art. 44. Por cada una de las demás en el mismo negocio. 0,50

Art. 45. Por cada otrosí á que provean. 0,25

Art. 46. Por cada auto. 2

Declaraciones, ratificaciones é interrogatorios.

Art. 47. Por cada declaración, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja. 0,75

Por cada hoja de exceso. 0,50

Art. 48. Por cada ratificación simple. 0,25

Art. 49. Por cada ratificación adicionada ó enmendada. 0,50

Art. 50. Por cada declaración ó ratificación por medio de Intérprete, no pasando de una hoja. 1,50

Quando exceda, por cada una de exceso. 1

Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta. 0,25

Art. 52. Cuando el interrogatorio sea por medio de Intérprete, se aumentará por cada pregunta. 0,25

Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el Juez á recibir declaración fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado. 1

SECCION TERCERA.

Negocios criminales.

Juicios de faltas.

Art. 54. Por todos sus derechos en cada juicio de faltas con el exámen de los denunciados, la práctica de la prueba y la sentencia, cuando fuere solo uno aquel contra quien se proceda. 5

Art. 55. Cuando fueren dos ó mas los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables. 0,75

Art. 56. Los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas.

Art. 57. En lo relativo á la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas, se estará á los derechos fijados en este Arancel por las diligencias que se practiquen; pero sin que en ningun caso puedan exceder de lo prescrito en el número 8.º del art. 11 de este Arancel.

Causas criminales.

Pesetas. Cs.

Art. 58. Por el auto de oficio ó admision de la querrela. 1

Art. 59. Por la ocupacion en las primeras diligencias para el descubrimiento de un delito, dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas para que no puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á la comprobacion del delito é identidad de los delinquentes; tomando al efecto las declaraciones oportunas, reconociendo personas, lugares, efectos, muebles, documentos, levantando codáveres, midiendo terrenos, sacando planos, procurando y llevando á efecto la detencion de los que deban sufrirla con arreglo á las leyes, practicando todas las demás diligencias necesarias ó convenientes, por la primera hora. 5

Por cada una de las demás horas que emplee. 3

Art. 60. Por la declaracion indagatoria de cada procesado. 2

Art. 61. Por el auto de detencion, cuando no se hubiere decretado con las primeras diligencias. 1

Art. 62. Por el auto motivado y mandamiento de prision ó de soltura. 1,50

Art. 63. Por asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó á su exhumacion, no pasando de una hora. 5

Pasando de una hora, por cada una de exceso. 3

Art. 64. Por cada diligencia de careo. 1

Art. 65. Por cada reconocimiento en rueda de presos. 1,50

Art. 66. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria. 1

Art. 67. Respecto á declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de los testigos, se estará á lo prescrito en los artículos 47 al 53 de este Arancel, relativos á iguales diligencias en los negocios civiles.

Art. 68. Por cada providencia que dicten, además de las que

quedan mencionadas en los artículos anteriores. 0,50

Art. 69. Por cada auto de que no queda hecha mencion expresa. 1

CAPÍTULO III.

De los Fiscales municipales.

Art. 70. Los Fiscales municipales en los negocios civiles ó criminales á que concurren con los Jueces municipales percibirán los mismos derechos que á estos quedan señalados.

CAPÍTULO IV.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

SECCION PRIMERA.

Actos de conciliacion.

Pesetas. Cs.

Art. 71. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion en que intervengan, extiendan y autoricen, ya sea en materia civil ya como preliminar al ejercicio de una accion criminal, con inclusion del certificado, no excediendo de un pliego. 2

Por cada pliego de exceso. 0,75

Art. 72. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de alguna de las partes. 1

Art. 73. Cuando el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán además. 0,75

Art. 74. Por la certificacion de no haber tenido lugar el acto de conciliacion. 1

SECCION SEGUNDA.

Negocios civiles.

Juicios verbales.

Art. 75. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales, incluso el exámen de testigos y la práctica de cualquier otra diligencia de prueba, por su intervencion y por la extension y autorizacion de lo que se actuare, inclusa la sentencia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora. 3

Cuando pasare de una hora, por cada una de exceso. 2,50

Art. 76. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion ó de lo sentenciado en juicio verbal.

Art. 77. En las diligencias para la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán por sus derechos lo que mas adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso excedan de lo ordenado en el núm. 2.º del artículo 11.

Depósito de personas.

Pesetas. Cs.

Art. 78. Por todo lo que actúen para el depósito de una persona. 5

Art. 79. Por la certificacion que expidan, á peticion de parte interesada, de haberse constituido el depósito. 1

Comparecencia para el consentimiento ó consejo en el matrimonio de menores.

Art. 80. Por todos sus derechos en las diligencias relativas á la comparecencia de las personas que deban dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio. 2

Consejo de familia.

Art. 81. Por todas las actuaciones y asistencia á los consejos de familia con motivo del matrimonio, cuando lo presidan los Jueces municipales, y no excedan de una hora. 3

Cuando excedan de una hora, por cada una de exceso. 2

Art. 82. Por la expedicion de la certificacion. 1

Embargos y despojos de arrendamientos.

Art. 83. Por todas las diligencias relativas á embargo de bienes, ó á su ampliacion, á su alzamiento ó depósito de lo embargado, cuando no pase de una hora. 2,50

Cuando pase de una hora, por cada una de exceso. 1,75

Art. 84. Por las diligencias del despojo de un arrendatario, no excediendo de una hora. 2

Cuando excediere, por cada hora mas. 1,50

Subastas y remates.

Art. 85. Por asistencia y autorizacion á la subasta y venta de bienes inmuebles, no pasando de una hora. 3

Por cada hora de exceso. 2

Art. 86. Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora. 2

Por cada hora de exceso. 1,50

Art. 87. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el número 9.º del art. 11 de este Arancel.

Actos de posesion en bienes vendidos ó adjudicados.

Pesetas. Cs.

Art. 88. Diligencia de posesion judicial en bienes inmuebles. 4

Testamentaria y sucesiones intestadas.

Art. 89. Por las diligencias judiciales que tengan por objeto hacer constar la muerte, cuando así proceda. 1,50

Art. 90. Por las diligencias de la formacion de inventario y demás relativos á poner en seguri-

dad los bienes, no excediendo de una hora. 3

Por cada hora de exceso. 2

Art. 91. Entiéndese lo dispuesto en los dos artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

Informaciones posesorias para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad.

Art. 92. En los expedientes posesorios para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad percibirán los derechos que señala el art. 329 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Certificaciones relativas al Registro civil.

Art. 93. Por las certificaciones relativas al Registro civil, devengarán los derechos señalados en el art. 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

Reconocimientos, inspecciones oculares, deslindes, cotejos y otras diligencias.

Pesetas. Cs.

Art. 94. Por todas las diligencias y asistencia, autorizacion y extension, reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, por la primera hora. 3

Por cada hora de exceso. 2

Expedicion y cumplimiento de despachos.

Art. 95. Por la extension y expedicion de los exhortos, requisitorias, suplicatorios y despachos de cualquiera otra clase. 1,50

Art. 96. Por la intervencion y autorizacion de las providencias mandando dar cumplimiento á exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase. 1

Art. 97. Lo ordenado en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos que les correspondan por las operaciones y diligencias judiciales que como consecuencia de los despachos expresados tengan que ejecutar.

Reglas generales para los actos judiciales no comprendidos en los artículos precedentes de esta seccion.

Art. 98. En los actos judiciales de carácter civil no comprendidos en los artículos anteriores corresponderán á los Secretarios de los Juzgados municipales los derechos que á continuacion se expresan:

Emplazamientos, notificaciones y requerimientos.

Pesetas. Cs.

Art. 99. Por cada emplazamiento, notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los

interesados ó sus Procuradores en el lugar destinado á la audiencia, con inclusion de la copia de la providencia. 0,75

Art. 100. Cuando se hiciese fuera de la audiencia. 1

Art. 101. Cuando se haga prévio recado de atencion en los casos en que de derecho proceda, ó á corporaciones á que se haya préviamente de señalar dia y hora. 1,25

Art. 102. Cuando se practique por cédula ó memoria, inclusa la diligencia de haberla dejado. 1

Art. 103. Cuando se practique en estrados. 0,75

Art. 104. Cuando se haga por medio de los periódicos oficiales. 1,25

Art. 105. Por extension de la respuesta, cuando deba admitirse conforme á la ley ó por providencia judicial. 0,75

Art. 106. Por la diligencia en busca de la parte ó de un testigo, cuando el emplazado, citado, notificado ó requerido se niegue á firmar la diligencia. 1,25

Entregas de despachos y autos.

Art. 107. Por la entrega de despachos á la parte que los presentó. 0,75

Art. 108. Cuando por disposicion de la ley ó por providencia judicial se haya de hacer constar la entrega de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina. 1,25

Providencias y autos.

Art. 109. Por la extension y autorizacion de cada providencia. 0,75

Art. 110. Por la de cada otro. 0,25

Art. 111. Por la de cada auto. 1

Declaraciones, interrogatorios y ratificaciones.

Art. 112. Por cada declaracion de parte ó de testigo que no pase de una hoja. 0,75

Por cada hoja de exceso. 0,50

Art. 113. Por cada ratificacion simple. 0,25

Art. 114. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada. 0,50

Art. 115. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de Intérprete, no pasando de una hoja. 1,50

Quando exceda de una hoja, por cada una de exceso. 1

Art. 116. En los interrogatorios, por cada pregunta. 0,25

Art. 117. En los interrogatorios por medio de Intérprete, se aumentará por cada pregunta. 0,25

Art. 118. Cuando sin salir del pueblo tuviere que recibirse la declaracion fuera de local de la audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado. 1

SECCION TERCERA.
Negocios criminales.

Juicios de faltas.

Art. 119. Por todos los derechos en cada juicio de faltas, com-

prendiendo todo lo dispuesto en el artículo 53, cuando fuere uno solo el denunciado. 3

Art. 120. Cuando fueren varios los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables. 0,75

Art. 121. Entiéndese los dos artículos que preceden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo juzgado en juicio de faltas.

Art. 122. En la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas percibirán los Secretarios los derechos que mas adelante señala este Arancel por las actuaciones que practiquen; pero sin que puedan en ningun caso exceder de lo prescrito en el núm. 8.° del art. 11 de este Arancel.

Pesetas. Cs.

Causas criminales.

Art. 123. Por la extension y autorizacion del auto de oficio cabeza de proceso. 1

Art. 124. Por el auto en que se admita una querrela. 0,75

Art. 125. Por la ocupacion en las primeras diligencias, entendiéndose por tales las comprendidas en el 59 de este Arancel, no pasando de una hora. 4

Por cada hora de exceso. 2,75

Art. 126. Por la declaracion indagatoria de cada procesado. 2

Art. 127. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido. 1

Art. 128. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora. 4

Por cada hora de exceso. 2,50

Art. 129. Por cada auto de detencion, cuando no se decretare con las primeras diligencias. 1

Art. 130. Por el auto motivado y el mandamiento de prision ó de soltura, incluso el testimonio que se de al interesado. 1,50

Art. 131. Por cada diligencia de careo. 1

Art. 132. Por cada reconocimiento en rueda de presos. 1,50

Art. 133. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria. 1

Art. 134. Por autorizar la providencia y el discernimiento del cargo de curador *ad litem* á los menores encausados. 1

Art. 135. Por las declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de testigos, se estará á lo que respectó á los negocios civiles disponen los artículos 112 al 118 de este Arancel.

Art. 136. Por los emplazamientos, requerimientos y notificaciones, se estará á lo prescrito acerca de los negocios civiles en los artículos 99 al 106.

Art. 137. Por la expedicion

y cumplimiento de despachos, se estará á lo prescrito para los negocios civiles en los artículos 95, 96 y 97.

Art. 138. Por la entrega de despachos al que los presentó, ó de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina, cuando deba hacerse constar, se estará á lo establecido para los negocios civiles en los artículos 107 y 108.

Art. 139. Por la extension y autorizacion de providencias ó de autos no comprendidos expresamente en las disposiciones anteriores, se estará á lo dispuesto para los negocios civiles en los artículos 109, 110 y 111.

Art. 140. Por la diligencia de haberse presentado cada reo en la cárcel ó en la audiencia. 1

Art. 141. Por asistencia al acto de poner guardas de vista y diligencia en que se consigne. 1,50

Art. 142. Por cada diligencia que tuvieren que extender de los no expresados en este Arancel. 0,75

CAPÍTULO V.
De los subalternos.

Art. 143. Los subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se establecen á continuacion, observándose en los Juzgados en que haya mas de uno lo dispuesto en el art. 14 de este Arancel respecto á la distribucion entre los partícipes.

Art. 144. Por cada citacion para los actos de conciliacion, juicios verbales, juicios de faltas ó cualquier otra diligencia judicial. 0,50

Art. 145. Por cada pase de oficios ó de comunicaciones que se les encargue. 0,25

Art. 146. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial para pagos de desahucios ó retenciones. 0,50

Art. 147. Por las diligencias de embargo, depósitos de bienes, desembargo, despojo de inquilinos y retenciones preventivas de bienes muebles, no pasando de una hora. 1

Por cada hora de exceso. 0,75

Art. 148. Por cada dia de guarda de vista. 2,50

Art. 149. Por cada noche de guarda de vista. 4

Art. 150. Por asistir á las diligencias en negocios civiles que expresa el art. 59, ó á los criminales del art. 61 de este Arancel, no pasando de una hora. 1,50

Por cada hora de exceso. 0,75

Art. 151. Por asistir al acto de darse posesion en bienes raíces, no pasando de una hora. 2

Por cada hora de exceso. 1

Art. 152. Por asistencia al depósito de una persona. 1

Art. 153. Por la detencion ó prision de cada reo, asistiendo el Juez. 2,50

Art. 154. Cuando hiciere la detencion ó prision, no asistiendo

el Juez. 4

Art. 155. Por la conduccion de cada preso de un punto á otro de la poblacion. 2

Art. 156. Por la conduccion de reos, cobrará por cada trámite. 4

CAPÍTULO VI.
De los peritos.

Art. 157. Los Médicos forenses y cualesquiera otros Facultativos que por disposicion de los Juzgados municipales prestaren á la administracion de justicia el concurso de la ciencia, devengarán los derechos señalados en el Arancel de 15 de Mayo de 1862; pero sujetándose á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Marzo de 1865.

Art. 158. Todos los demás peritos llamados á intervenir en las actuaciones civiles ó criminales que por dichos Juzgados se practiquen percibirán los derechos que respectivamente les señalan los Aranceles judiciales.

Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de este Arancel.

Madrid 19 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ulloa.

Anuncios oficiales.

ALCALDÍA POPULAR DE BURGOS.

En la rifa verificada en este dia, de los premios á los introductores de artículos de consumos, han sido agraciados los números siguientes:

Adeudos menores núm. 7
1021
Adeudos mayores núm. 105
316

Burgos 16 de Setiembre de 1871.—Emilio Gomez de la Vega.

En la rifa verificada en este dia, de los premios á los introductores de artículos de consumos, han sido agraciados los números siguientes:

Adeudos menores núm. 286
4
Adeudos mayores núm. 1140
1599

Burgos 17 de Setiembre de 1871.—Emilio Gomez de la Vega.

Anuncios particulares.

Arriendo de pastos.

Se arriendan por uno ó mas años los de la Dehesa de San Pedro, término de Castrillo de D. Juan, partido de Baltanás, para ganado vacuno, mular ó lanar, pudiendo mantenerse en ella 300 reses mayores; hay abundantes aguas, mucho abrigo y buenos dormitorios. Informarán el guarda en la Dehesa y el Administrador en Castrillo; el remate en este pueblo el 24 de Setiembre próximo. 2—2